

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00352-00  
ACCIONANTE: CRISTHIAN CAMILO CARO GIRALDO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentado por los señores CRISTHIAN CAMILO CARO GIRALDO, identificado con la C.C. No. 1.096.035.298; JOSÉ FABER CARO SALAZAR, identificado con la C.C. No. 9.808.389; CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VILLADA, identificada con la C.C. No. 24.498.877; YULIANA LÓPEZ GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.096.037.925; OSCAR FERNANDO RINCÓN VILLADA, identificado con la C.C. No. 9.805.579, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos KAROLY SOFIA RINCÓN TOVAR y OSCAR DAVID RINCÓN TOVAR; LAURA LORENA RINCÓN TOVAR, identificada con la C.C. No. 1.103.980.601; y OSCAR ANDRÉS RINCÓN TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.103.950.796, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas, representadas legalmente por el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y el Fiscal General de la Nación, o quienes hagan sus veces, respectivamente.

**2. ANTECEDENTES**

Los demandantes CRISTHIAN CAMILO CARO GIRALDO, JOSÉ FABER CARO SALAZAR, CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VILLADA, YULIANA LÓPEZ GIRALDO, OSCAR FERNANDO RINCÓN VILLADA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos KAROLY SOFIA RINCÓN TOVAR y OSCAR DAVID

RINCÓN TOVAR; LAURA LORENA RINCÓN TOVAR, y OSCAR ANDRÉS RINCÓN TOVAR, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare responsables de la privación injusta de la libertad del señor CRISTHIAN CAMILO CARO GIRALDO, el cual fue recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, desde el día 26 de noviembre de 2015 hasta el 14 de julio de 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de julio de 2018<sup>1</sup>, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 24 de julio de 2018<sup>2</sup>, en la cual aclara que las pruebas señaladas por este Despacho en el auto inadmisorio fueron relacionadas de manera errónea en el acápite de pruebas, y solicita no sean tenidas en cuenta. Por otra parte, en lo concerniente al poder del señor OSCAR ANDRÉS RINCÓN VILLADA, aclara que por error de transcripción se escribió en la demanda el segundo apellido como Villada, siendo en realidad Tovar, por lo que el nombre completo del demandante es OSCAR ANDRÉS RINCÓN VILLADA, encontrándose el poder otorgado por éste a folio 28 del expediente.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de 211 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de julio de 2018, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 24 de julio de 2018, estando dentro del término legal.

---

<sup>1</sup> Folios 206-207

<sup>2</sup> Folio 211

2.- El Medio de Control incoada es el de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare responsables de la privación injusta de la libertad del señor CRISTHIAN CAMILO CARO GIRALDO, el cual fue recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, desde el día 26 de noviembre de 2015 hasta el 14 de julio de 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- Al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto la sentencia absolutoria es de fecha 15 de agosto de 2017, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 18 de septiembre de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el 17 de noviembre de 2017, y la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2017, es decir dentro del término legal.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, el mismo fue agotado por la parte demandante, puesto que el día 10 de noviembre de 2017 se celebró audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
Juez